

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 669

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Maria Berenice Lopez Cañas (abogadooscartorres@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Tuluá (V) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (juridica@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **MARIA BERENICE LOPEZ CAÑAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 310-44 del 02 de febrero de 2018, a través del cual se negó la aplicación del Núm. 5 del Art. 8 de la ley 91 de 1989, respecto del porcentaje descontado a la pensión de la actora por concepto de salud, e igualmente la aplicación del Art. 1 de la ley 71 de 1988, respecto al reajuste anual de la pensión devengada por la actora.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

Por su parte la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUA** contesto la demanda dentro del término dado para ello. Por su parte el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, guardo absoluto silencio, no haciendo uso de su derecho de contradicción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **MARIA BERENICE LOPEZ CAÑAS** se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual a través de la Resolución No. 310-054-607 del 08 de julio de 2014, le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$2.705.468, valor correspondiente para el año 2014.

- Que el FOMAG, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., le está descontado el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

- Que el día 19 de enero de 2018, la actora presentó ante la entidad demandada, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que se debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados; Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses, y a título subsidiario, se solicitó que en el evento de que se determine que el régimen aplicable es el Régimen General de pensiones, se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

- Que mediante resolución No. 310-44 del 02 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria de Educación de Tuluá, se indicó que, los descuentos por concepto de salud estaban ajustados a la normatividad vigente y que la entidad competente es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, pues esta es la entidad encargada del manejo de las pensiones de jubilaciones de los docentes, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a la entidad territorial en este asunto.

POR LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE TULUA (V).

La entidad demandada a través de su apoderado judicial señaló que, a quien le corresponde resolver las controversias respecto a las mesadas pensionales de los docentes, es el **FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, quienes son las entidades encargadas por ley y tienen bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las acreencias laborales que reclaman los docentes.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer sí hay lugar a decretar la nulidad de la resolución No. 310-44 del 02 de febrero de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARIA BERENICE LOPEZ CAÑAS** en lo relacionado al monto descontado por

concepto de salud, además la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

Que en el evento que se determine que el régimen pensional aplicable es el determinado en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que el monto determinado por dicha norma es el 12%, sin aplicársele el descuento a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor de la señora **TASCON JARAMILLO**, tomando como porcentaje para el descuento por concepto de salud el 5%, y se de aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE TULUA (V)

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena dictar sentencia anticipada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS LAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado **“DECRETO DE PRUEBAS”** de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.905, portador de la tarjeta profesional No. 129.431 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TULUA (V)** en la forma y términos a que se contra el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b226540a96c4825fb477f5776b3f8ac27843ff856eeb7504a15985bbe920e9a9

Documento generado en 30/08/2021 11:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>